



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Bello, Marzo diecinueve de dos mil veintiuno

Radicado: 20201-00005-00
Asunto : Decreta Medida

En atención a la solicitud se accede a ella, teniendo en cuenta que la solicitud de medida cautelar, se ajusta a lo preceptuado en el artículo artículo 468 y 593 del C. G del P, el Juzgado,

El Despacho de conformidad con el inciso 3 del artículo 599 C. G. del P, limita la medida solicitada, por lo tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del Establecimiento de Comercio de propiedad de los demandados, denominado "RM Proyectos y Construcciones, Marvel Consultoría y Construcción SAS", ubicados en la Calle 12 N° 10-16 de Liborina Antioquia y Carrera 59 N° 27B-442 casa 132 urbanización Palmacia Bello Antioquia, respectivamente y distinguido con Matrícula Mercantil N° 21-402930-02, y 21-578440-02.

SEGUNDO: Oficiase a la Cámara de Comercio de Medellín, con el fin de que se inscriba el embargo y se expida a costa del interesado certificado sobre la matrícula mercantil donde conste la medida.

TERCERO. Se le indica a la parte actora que una vez inscrito el embargo se ordenará el secuestro del referido establecimiento comercio.

CUARTO: Se ordena, oficiar a Transunion, para que se sirva informar cuales son los productos financieros, números de cuentas y a qué entidad financiera pertenece los productos financieros que posea la sociedad demandadas RM Proyectos y Construcciones E.U, identificada con Nit N° 830.507.863-8, la sociedad Marvel Consultoría y Construcción SAS Nit N° 900.776.757-1 el consorcio variante Fredonia identificado con Nit N° 901.280.579-0, y el señor Erney Castaño González identificado con C.C. 15.438.736. Por secretaría se procederá de conformidad.

QUINTO: Previo a decretar las medidas solicitada se requiere a la parte interesada, para que allegue los certificados de libertad de los inmuebles que pretende embargar y secuestrar, con fecha de expedición no superior a un mes conforme el numeral 1 del artículo 567 del C. G. del P.

SEXTO: Se decreta el embargo de la tercera parte del crédito, que por concepto de la prestación de servicio y/otros, tiene a su favor la entidad demandada con las siguientes entidades: Gobernación de Antioquia, y Alcaldía de Fredonia.

La medida se limita a la suma de \$ 600.000.000.00 pesos.

SEPTIMO. Ofíciase en tal sentido al pagador de esas empresas, con el fin de que efectúe las deducciones correspondientes y deje a órdenes de éste Juzgado por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales N° 050882031002, que se tiene en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA sucursal de Bello (ANT), las sumas retenidas, se le previene que se deberá tener en cuenta lo preceptuado en el numeral ordinal 9 del artículo 593 del C. General del Proceso, es decir, que de no acatar con lo ordenado por este Despacho deberá responder por los valores respectivos e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. Se le advierte, que conforme lo establece el artículo 593, numeral 4°, y parágrafo segundo del citado artículo, del Código General del Proceso, debe informar, dentro de los tres días siguientes contados a partir del recibo del oficio, bajo juramento que se considerará prestado con su firma, acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace éste exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquélla, so pena de responder por el correspondiente pago y de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales. Así mismo se le advierte que estos dineros no son recursos originados de las transferencias de la nación a entidades de territoriales para la salud, por lo que deberán acatar la orden impartida.

CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JMF', followed by a large, sweeping horizontal stroke that extends to the right.

JOSE MAURICIO GIRALDO MONTOYA
JUEZ